



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3728/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3728/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó los criterios que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas (como Obras, Finanzas o Vinculación Ciudadana) en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información en consulta directa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso por quedar sin materia y sobreseer los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: alcaldía, criterios, presupuesto participativo, consulta directa, áreas administrativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3728/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3728/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y sobreseer los requerimientos novedosos** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002027**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Qué criterios utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas (como Obras, Finanzas o Vinculación Ciudadana) en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-518**, de diez de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información

0920739250020727, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

¿Que criterios utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas (como obras, finanzas o vinculación ciudadana) en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025?

R= En atención a su solicitud, se informa que la Dirección de Presupuesto Participativo a mi digno realiza reuniones interinstitucionales, así como mesas de trabajo, de acuerdo a cada proyecto ganador y rubro asignado con las áreas correspondientes.

Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad."

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

"El Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2018, en la cual se limita a señalar que:

- "La Dirección de Presupuesto Participativo realiza reuniones interinstitucionales, así como mesas de trabajo..."

- Además, me pide acudir a realizar una consulta directa en oficinas.

Considero que la respuesta es incompleta, evasiva y violatoria de mi derecho de acceso a la información, por lo que interpongo el presente Recurso de Revisión.

La respuesta incompleta del Sujeto Obligado, pues no entrega los documentos administrativos que contienen los criterios solicitados, ni justifica su inexistencia, limitándose a una descripción genérica sin sustento documental.

Entrega incompleta y respuesta genérica sin proporcionar documentos.

Solicité criterios utilizados para la coordinación interinstitucional del Presupuesto Participativo 2025.

El Sujeto Obligado no entregó ningún documento, instrumento administrativo, lineamiento, protocolo, oficio, acuerdo, acta, circular o registro que contenga dichos criterios.

Se limitó a responder de forma vaga que "realiza reuniones interinstitucionales", lo cual no constituye el cumplimiento del requerimiento, pues:

- No entrega documentos que acrediten esos criterios.
- No explica si existen o no documentos normativos o administrativos.
- No realiza una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes

Violaciones legales aplicables:

- Artículo 6°, fracción XIV, de la Ley de Transparencia CDMX: obligación de entregar información completa y accesible.
- Artículo 220 de la Ley de Transparencia CDMX: el Sujeto Obligado debe realizar búsquedas exhaustivas en todas las áreas.
- Artículo 216: la respuesta debe ser congruente y completa con lo solicitado.
- Artículo 23, fracción II: la información debe entregarse en la modalidad elegida, no condicionando a una “consulta directa”.

El Sujeto Obligado omitió todo lo anterior.

Se condiciona el acceso a la información a una “consulta directa” presencial.

La autoridad indicó que puedo acudir físicamente el miércoles 19 de noviembre a consultar información.

Esto contraviene directamente:

- Artículo 6°, fracción XIII, y Artículo 7°, apartado E, de la Constitución de la CDMX: la información debe entregarse en el formato disponible sin obstaculizaciones.
- Artículo 222, Ley de Transparencia CDMX: el Sujeto Obligado no puede imponer modalidades distintas a las solicitadas.

Solicite información en formato documental digital, no una consulta física.

La “consulta directa” sólo aplica cuando existen documentos voluminosos o de difícil reproducción, lo cual no se justifica en este caso.

No se declara inexistencia ni se turna la solicitud a las áreas competentes.

La respuesta no incluye:

- Declaratoria de inexistencia fundada y motivada.
- Evidencia de haber turnado la solicitud a Obras, Finanzas, Vinculación Ciudadana u otras áreas que pudieran poseer los criterios.

Esto viola:

- Artículo 219, Ley de Transparencia CDMX, que obliga a turnar la solicitud a todas las unidades competentes.
- Artículo 217, que exige fundar y motivar la inexistencia si no se localiza información.

El Sujeto Obligado omitió estos procedimientos..”.

(Sic.)

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, y 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el mismo día..

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-628**, del veintisiete de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En primer término, me permito reiterar lo plasmado en la solicitud de información que por esta vía se recurre, esto en el sentido de que esta Dirección de Presupuesto Participativo realiza reuniones Interinstitucionales y mesas de trabajo, esto atendiendo de manera puntual la naturaleza del proyecto ganador del presupuesto participativo que el caso amerite.

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto la naturaleza de las acciones en cuestión de coordinación interinstitucional por parte de esta Dirección de Presupuesto Participativo, me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano resolutor al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de la solicitud de origen no se advierte que el hoy recurrente haya solicitado **"DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTENGAN LOS CRITERIOS SOLICITADOS, NI JUSTIFICA SU EXISTENCIA LIMITÁNDOSE A UNA DESCRIPCIÓN GENERAL SIN SUSTENTO DOCUMENTAL. ENTREGA INCOMPLETA Y RESPUESTA GENERAL SIN PROPORCIONAR DOCUMENTOS. SOLICITE CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA COORDINACIÓN**

INTERINSTITUCIONAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025. EI SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ NINGÚN DOCUMENTO, INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO, LINEAMIENTO, PROTOCOLO, OFICIO, ACUERDO, ACTA, CIRCULAR O REGISTRO QUE CONTENGA DICHS CRITERIOS. SE RESPONDER DE FORMA VAGA QUE "REALIZA REUNIONES INTERINSTITUCIONALES", LO CUAL NO LIMITÓ CONSTITUYE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO, PUES: . NO ENTREGA DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESOS CRITERIOS. NO EXPLICA SI EXISTEN O NO DOCUMENTOS NORMATIVOS O ADMINISTRATIVOS" pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, numeral que establece que las solicitudes de información deberán contener **"LA DESCRIPCIÓN DEL O LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA"** acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una novación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

En ese orden de ideas, el recurrente se duele de una supuesta violación al numeral 216 de la Ley de Transparencia para la Ciudad de México, no obstante, dicho artículo no es aplicable al caso concreto al regular dicho ordenamiento cuestiones inherentes a la clasificación con grado de reserva de la información que pudiera ser requerida en alguna solicitud de información por alguno de los canales y medios previstos en la legislación aplicable, por lo que deberá desestimarse dicha manifestación al no encontrar sustento en el numeral supuestamente transgredido.

Concatenado con lo anterior, nuevamente el recurrente se duele de una violación al artículo 220 de la multicitada Ley de Transparencia, no obstante, dicha violación no encuentra sustento alguno en el numeral de referencia, pues el mismo regula el derecho del solicitante a interponer el recurso de revisión, esto en casos de que el sujeto obligado no entregue de oportuna respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en para tal efecto, acción que tampoco encuentra sustento, pues este sujeto obligado dio puntual contestación a la solicitud de origen, lo que una vez más demuestra la mala fe con la que se conduce el recurrente.

Siendo así, tampoco existe violación alguna al numeral 222 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, pues este artículo regula el derecho de admisión a solicitudes ofensivas, lo cual claramente no es el caso que nos ocupa en el presente recurso.

En virtud de lo ya señalado en el cuerpo del presente ocurso, tampoco existe violación a los artículos 217 y 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, pues dichos numerales regulan las acciones dirigidas a solventar los faltantes de información, dando vista al Órgano Interno de Control e iniciando los procedimientos administrativos en caso de ser necesario, así como sistematizar la información que este en posesión de los sujetos obligados, lo que claramente no tiene relación alguna con los agravios vertidos por el recurrente, por lo que deberán desestimarse dichos argumentos.

No se cuenta con un documento normativo, lineamiento, circular o protocolo formalizado que establezca de manera expresa y detallada los "criterios" de coordinación entre las áreas administrativas señaladas (Obras, Finanzas, Vinculación Ciudadana) para la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

La coordinación interinstitucional mencionada se realiza mediante dinámicas operativas internas, tales como:

- * Reuniones de trabajo
- * Comunicación interdepartamental.

- * Comunicación interdepartamental.
- * Verificaciones de campo
- * Acuerdos operativos según la naturaleza de cada proyecto ganador.

Es importante señalar que estas actividades se encuentran en proceso de integración para el ejercicio fiscal 2025, razón por la cual no existen documentos definitivos,

consolidados o formalizados que permitan identificar criterios institucionales establecidos y aprobados.

Con forma al artículo 217 de la Ley de Transparencia CDMX, cuando una dependencia no posee documentación existente sobre un elemento solicitado, únicamente es posible informar lo localizado en sus archivos y áreas competentes, sin generar documentos nuevos o interpretaciones.

Por lo expuesto, se informa que no existen documentos oficiales que establezcan criterios formales de coordinación para el Presupuesto Participativo 2025 en los términos requeridos.

La coordinación se realiza mediante mecanismos operativos internos que aún no se encuentran sistematizados ni formalizados para su entrega como información pública..

Finalmente, con lo manifestado con anterioridad, solicito se tengan por rendidos los alegatos vertidos en el cuerpo del presente ocurso y en su momento se desestime el recurso de revisión interpuesto.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto oblifado adjuntó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, por medio del cual se observa la emisión de la respuesta complementaria mismo que se reproduce a continuación:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3728/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Noviembre de 2025 a las 14:58 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud:	Agravio:
¿Qué criterios utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas (como Obras, Finanzas o Vinculación Ciudadana) en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025? [Sic.]	Considero que la respuesta es incompleta, evasiva y violatoria de mi derecho de acceso a la información, por lo que interpongo el presente Recurso de Revisión. La respuesta incompleta del Sujeto Obligado, pues no entrega los documentos administrativos que contienen los criterios solicitados, ni justifica su inexistencia, limitándose a una descripción genérica sin sustento documental. Entrega incompleta y respuesta genérica sin proporcionar documentos. Solicité criterios utilizados para la coordinación interinstitucional del Presupuesto Participativo 2025. El Sujeto Obligado no entregó ningún documento, instrumento administrativo, lineamiento, protocolo, oficio, acuerdo, acta, circular o registro que contenga dichos criterios. Se limitó a responder de forma vaga que “realiza reuniones interinstitucionales”, lo cual no constituye el cumplimiento del requerimiento, pues: No entrega documentos que acrediten esos criterios. No explica si existen o no documentos normativos o administrativos.

	No realiza una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes [...] [Sic.]
--	--

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, los documentos administrativos que contienen los criterios solicitados; no obstante, esto **no** fue peticionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación, se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace

a los **nuevos planeamientos** de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
¿Qué criterios utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas (como Obras, Finanzas o Vinculación Ciudadana) en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025?	El Sujeto Obligado, a través del Dirección de Presupuesto Participativo , le informa al particular que para la coordinación de dicha dirección con las demás áreas, se realizan reuniones interinstitucionales, así como mesas de trabajo, de acuerdo a cada proyecto ganador y rubro	El particular se agravia, esencialmente por lo siguiente: [...] Solicité criterios utilizados para la coordinación interinstitucional del

[Sic.]	asignado con las áreas correspondientes. En su respuesta, el sujeto obligado señala también que el particular puede realizar una consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	Presupuesto Participativo 2025. El Sujeto Obligado no entregó ningún documento, instrumento administrativo, lineamiento, protocolo, oficio, acuerdo, acta, circular o registro que contenga dichos criterios. [...] Solicite información en formato documental digital, no una consulta física. La “consulta directa” sólo aplica cuando existen documentos voluminosos o de difícil reproducción, lo cual no se justifica en este caso. No se declara inexistencia ni se turna la solicitud a las áreas competentes. La respuesta no incluye: Declaratoria de inexistencia fundada y motivada. Evidencia de haber turnado la solicitud a Obras, Finanzas, Vinculación Ciudadana u otras áreas que pudieran poseer los criterios. [Sic.]
---------------	--	--

--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección de Presupuesto Participativo**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*⁴, dispone que a la **Dirección de Presupuesto Participativo** le corresponde entre otras funciones, la de supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

⁴ Disponible para su consulta en:
https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió los criterios que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con las demás áreas administrativas en la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Dirección de Presupuesto Participativo, señaló que realiza reuniones interinstitucionales, así como mesas de trabajo, de acuerdo a cada proyecto ganador y rubro asignado con las áreas correspondientes, no obstante lo anterior, en esta misma respuesta, señala también que el particular puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa dicha Dirección, por lo que en principio, la respuesta inicialmente resultaba contradictoria por lo tanto no generaba certeza al recurrente.

Ahora bien se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, **puede operar un cambio de modalidad**:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

No obstante lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-628, hace la precisión, que no cuenta con un documento normativo, lineamiento, circular o protocolo formalizado que establezca de manera expresa y detallada los “criterios” de coordinación entre las áreas administrativas señaladas, para la ejecución del Presupuesto Participativo 2025 y señala que la coordinación interinstitucional mencionada se realiza mediante dinámicas operativas tales como:

- Reuniones de trabajo

- Comunicación Interdepartamental
- Verificaciones de campo
- Acuerdos operativos según la naturaleza de cada proyecto ganador.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que lo requerido por la persona solicitante versa específicamente sobre conocer los criterios que aplica la Dirección de Presupuesto Participativo para coordinarse con otras áreas. Por lo tanto, al realizar las aclaraciones señaladas y emitir un pronunciamiento puntual, el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información.

Asimismo, si bien el particular en su agravio expresa que el sujeto obligado no hace la declaración de inexistencia de la información en donde menciona “...*No entrega documentos que acrediten esos criterios...No explica si existen o no documentos normativos o administrativos...*” se debe señalar que de una búsqueda de información pública oficial, así como del estudio de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado no se desprende cuestión de hecho o de derecho que permita suponer que el sujeto obligado deba generar o poseer dentro de sus archivos, un documento tal y como lo solicita la persona recurrente, aunado a que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

Robustece lo anterior, el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio

del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3728/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Noviembre de 2025 a las 14:58 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3728/2025.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.